

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00016-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Sigom S.A.S.
DEMANDADO	Promotora Inmobiliaria Arias S.A.S. y Conhime S.A.S.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que los documentos aportados al libero genitor, cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, se torna procedente admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 430 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Sigom S.A.S** en contra de **Promotora Inmobiliaria Arias S.A.S. y Conhime S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:

TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de capital adeudado y representado en el pagaré 2; más los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

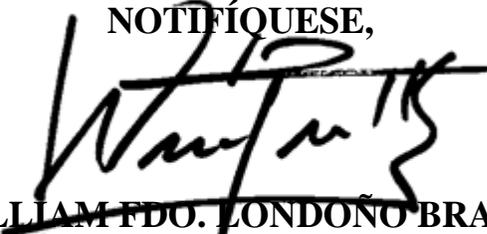
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a notificar a la demandada, so pena de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO. En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día 4 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los títulos ejecutivos en original.

SEXTO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Eduardo Andrés Trejos Soto, portador de la tarjeta profesional número 176.856 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3.

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 009 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787f8a16e4cb4663b394537b867d8ce2fc2ecab8ffd3f49dc0f4d6b7bb8e7d6**

Documento generado en 21/01/2022 02:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>